

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

HÉCTOR L. DÍAZ RUÍZ

Recurrente

v.

PEDRO AUTO SALES,
INC./PEDRO M. TORRES
POPULAR AUTO, LLC

Recurridos

KLRA202300174

Revisión Judicial
procedente de
Departamento
Asuntos del
Consumidor (DACO)

Querrela Núm.:
PON-2021-0002413

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

I.

El 17 de abril de 2023, el señor Héctor L. Díaz Ruiz (señor Díaz Ruiz o el recurrente) presentó un recurso de revisión judicial en el que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o agencia recurrida) el 10 de febrero de 2023.¹ Mediante ésta, el DACo declaró “No Ha Lugar” la querrela presentada por el recurrente el 9 de marzo de 2021² y ordenó el cierre y archivo del caso. En desacuerdo, el 2 de marzo de 2023, el señor Díaz Ruiz presentó una *Solicitud de Reconsideración*.³ El DACo no actuó sobre dicha solicitud dentro del término de quince (15) días establecido en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento

¹ Apéndice del recurso de revisión judicial, Anejo 5, págs. 18-27.

² Íd., Anejo 1, págs. 1-6.

³ Íd., Anejo 6, págs. 28-33.

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (LPAU).⁴ Así las cosas, el señor Díaz Ruiz compareció ante nos oportunamente.

En atención al recurso de revisión judicial, el 19 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* en la concedimos a Pedro Auto Sales, Inc./Pedro M. Torres (Pedro Auto Sales o el concesionario), Popular Auto, LLC (Popular Auto) (en conjunto, parte recurrida) y al DACo un término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la resolución, para presentar su alegato en oposición.⁵

El 25 de mayo de 2023, Popular Auto presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Administrativa*, en el que alegó que la *Resolución* recurrida fue emitida conforme a derecho y no procedía la revisión solicita por el recurrente.

Por su parte, el 26 de mayo de 2023, Pedro Auto Sales presentó su *Oposición a Alegato*, en la cual solicitó que declaremos “No Ha Lugar” el recurso de revisión judicial y sostengamos la *Resolución* recurrida en todos sus términos.

El 30 de mayo de 2023, el DACo presentó su *Alegato sobre Recurso de Revisión Administrativa*, mediante el cual expresó que se allanaba a la determinación que tuviéramos a bien tomar.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso de revisión judicial.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una querrela presentada por el señor Díaz Ruiz contra Pedro Auto Sales ante el DACo el 9 de marzo de 2021.⁶ En ésta, alegó que el 23 de septiembre de 2016 compró un vehículo a Pedro Auto Sales. Arguyó que el 25 de julio de

⁴ 3 LPRA sec. 9655.

⁵ Notificada a las partes el 25 de abril de 2023.

⁶ Apéndice del recurso de revisión judicial, Anejo 1, págs. 1-6.

2020, mientras le cambiaba una bombilla fundida a dicho vehículo, se percató de que el lado derecho de la parte trasera había sido reparado debido a algún choque. Adujo que en esa área identificó puntos de soldaduras, cortes con pulidora y “partes oxidadas con yagas de moho”. También, señaló que se percató de que el cristal trasero, lado derecho de arriba, tenía óxido como si se filtrara el agua. Además, alegó que a la parte trasera del lado derecho del vehículo le faltaba el “label”. Dado a lo anterior, solicitó la devolución del dinero y la cancelación de la compraventa.

Popular Auto presentó su *Contestación a Querella*, con fecha de 29 de marzo de 2021.⁷ Alegó que no formó parte de las negociaciones entre el concesionario y el recurrente (querellante). Adujo que adquirió el contrato de compraventa al por menor a plazos mediante cesión del concesionario y negó el resto de las alegaciones.

De la determinación recurrida surge que el DACo citó a las partes para una inspección que se realizaría el 18 de agosto de 2021. Al día siguiente, el señor Carlos Molini Santos, técnico de investigación, rindió un *Informe de Inspección Vehículos de Motor* en el cual consignó los resultados de la inspección.⁸ Los hallazgos fueron los siguientes:

Se observó que la unidad fue reparada del lado derecho trasero (panel), se observó que presenta oxidación, marcas de soldadura, pintura craqueada y falta de hojalatería. Si fue un impacto el que recibió el panel trasero derecho, este no afectó la estructura de la unidad. Además[,] al panel trasero derecho, le falta el label de identificación. Se le indicó a la Madre del Querellante, que deben someter fotos de los desperfectos.⁹

El Técnico opinó que el panel trasero fue reemplazado por otro y si no aparecían los documentos para registrar dicho cambio, tendrían que reemplazarlo. Estimó que costo del reemplazo más la

⁷ Íd., anejo 2, págs. 7-9.

⁸ Íd., anejo 3, págs. 12-14.

⁹ Íd., pág. 13.

hojalatería y pintura era de ochocientos cincuenta dólares (\$850.00).

Por su parte, Pedro Auto Sales presentó su *Contestación a la Querrela*, fechada 7 de junio de 2022, en la cual negó las alegaciones de la querrela.¹⁰

Según surge de la *Resolución* recurrida, la vista administrativa fue celebrada el 12 de octubre de 2022.

Posteriormente, el DACo emitió la *Resolución* recurrida mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la querrela y ordenó el cierre y archivo del caso.¹¹ La agencia recurrida concluyó que el recurrente no demostró que los desperfectos aludidos en la querrela pusieran en riesgo su seguridad o comprometieran el valor o uso del vehículo. Determinó que el recurrente tampoco logró probar que, previo a la compraventa, el concesionario tuviera conocimiento de dichos desperfectos. Además, concluyó que el informe de inspección no reflejaba que las reparaciones necesarias comprometieran el uso o el valor de la unidad. A su vez, determinó que el señor Díaz Ruiz nunca probó que los daños del vehículo hubiesen ocurrido con anterioridad a la fecha en que lo adquirió, ni descartó la probabilidad de que hubiesen ocurrido con posterioridad.

En desacuerdo, el señor Díaz Ruiz presentó una *Solicitud de Reconsideración*, fechada el 2 de marzo de 2023.¹² Alegó que el concesionario incurrió en dolo al ocultarle que el vehículo había sido chocado y reparado. Además, argumentó que la determinación del DACo no se sostenía en el expediente, toda vez que se admitió como Exhibit 7 un reporte de Carfax en el cual constaba que el vehículo estuvo envuelto en un accidente el 24 de septiembre de 2015.¹³ Por lo que, adujo que no era correcta la conclusión del DACo en cuanto

¹⁰ Íd., anejo 4, págs. 15-17.

¹¹ Íd., anejo 5, págs. 18-27.

¹² Íd., anejo 6, págs. 28-33.

¹³ Íd., anejo 7, págs. 34-41.

a que el recurrente no demostró que los daños ocurrieron previo a la compraventa.

La agencia administrativa no consideró la solicitud de reconsideración dentro del término de quince (15) días que establece la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*. Una vez expiró dicho término, comenzó a transcurrir el plazo de treinta (30) días para acudir ante nos.

Oportunamente, el señor Díaz Ruiz compareció ante nos mediante recurso de revisión judicial e imputó al DACo los siguientes errores:

Cometió error manifiesto el Departamento de Asuntos del Consumidor al declarar No Ha Lugar la Querella sin tomar en consideración la evidencia admitida y la cual forma parte del expediente administrativo del caso.

Cometió error manifiesto el Departamento de Asuntos del Consumidor al no basar su decisión en la información que obra en el expediente por lo que la misma una arbitraria y caprichosa.

Cometió error manifiesto el Departamento de Asuntos del Consumidor al no determinar que hubo dolo en la contratación en el contrato de compraventa de un vehículo de motor.

Cometió error manifiesto el Departamento de Asuntos del Consumidor al no ordenar que se resolviera el contrato entre las partes y que las partes recurridas reembolsaran a la parte recurrente todas las sumas de dinero pagadas por motivo de dicha transacción.

Las partes recurridas presentaron sus respectivos escritos en oposición a la solicitud del recurrente. La agencia recurrida se allanó a la determinación de este foro.

III.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,¹⁴ establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste,

¹⁴ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, 204 DPR 581, 590-591 (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70, 80-81 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.¹⁵ **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC**, 202 DPR 117, 126 (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **Mun. San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, S.E. v. A.R.Pe.**, 138 DPR 200, 213 (1995); **Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **García v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, 892 (2008). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo v. Yiji Motors**, 161 DPR 69, 76 (2004). Hay que

¹⁵ Recordemos que los tribunales debemos “dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran”. **DACo v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); **Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II**, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 37.

determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35. Al realizar tal análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella evidencia pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. **Ramírez v. Depto. de Salud**, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. **Otero Mercado v. Toyota**, 163 DPR 716, 727-728 (2005); **Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.**, 148 DPR 387, 397 (1999). La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

“[O]tra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba” que tuvo ante su consideración. **Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.**, 138 DPR 200, 213 (1995) citando a **Hilton Hotels International, Inc. v. Junta de Salario Mínimo**, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, 133 DPR 521, 532 (1993). Si no demuestra que existe esa otra

prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. **Ramírez v. Depto. de Salud**, supra, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Pachecho v. Estancias**, 160 DPR 409, 432 (2003); **Rivera v. A & C Development Corp.**, 144 DPR 450, 461 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si fuesen una cuestión de derecho propiamente. **Pachecho v. Estancias**, supra, pág. 433; **Rivera v. A & C Development Corp.**, supra.

A pesar de ello, el Tribunal debe evaluar las determinaciones a la luz de la totalidad del expediente. **Otero Mercado v. Toyota**, supra, pág. 729. Si el resultado es distinto al de la agencia administrativa, el foro revisor debe determinar si ello se debe a “ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, por ejemplo, en una pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba que tuvo ante su consideración”. Íd. El tribunal solo podrá sustituir el criterio de una agencia administrativa cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. Íd.

B.

Por otro lado, el DACo es la agencia administrativa llamada a velar por los intereses de los consumidores. **Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.**, 173 DPR 694, 704 (2008). Conforme a su ley habilitadora, la agencia fue creada con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida

como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” (Ley Núm. 5 o Ley del DACo)¹⁶; **D.A.Co. v. Fcia. San Martín**, 175 DPR 198, 204 (2009). Entre las facultades que la ley le confirió al Secretario del DACo se encuentra el poder “atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho”. Art. 6, inciso (c) de la Ley Núm. 5, *supra*;¹⁷ **Rodríguez v. Guacoso Auto**, 166 DPR 433, 438 (2005). A su vez, podrá:

(d) Poner en vigor, [implantar] y **vindicar los derechos de los consumidores**, tal *como están contenidos en todas las leyes vigentes*, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración **y conceder los remedios pertinentes** conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones. (Énfasis e itálicas nuestras). Art. 6, inciso (d) de la Ley Núm. 5, *supra*.¹⁸

También, podrá “interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos” de la ley que la habilita. **Rodríguez v. Guacoso Auto**, *supra*; Véase, además, el Art. 6, inciso (i), de la Ley del DACo.¹⁹

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979 (Ley Núm. 7), conocida como “Ley de Garantías de Vehículos de Motor”.²⁰ Uno de los propósitos de la Ley Núm. 7 es “velar porque los intereses de los consumidores sean salvaguardados frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor”.²¹

Por virtud de la citada ley, el DACo aprobó²² el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de

¹⁶ Art. 3 de la Ley del DACo. 3 LPRA sec. 341b.

¹⁷ 3 LPRA sec. 341e.

¹⁸ Íd.

¹⁹ 3 LPRA sec. 341e (i).

²⁰ 10 LPRA sec. 2051, *et seq.*

²¹ Véase el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979. 10 LPRA sec. 2053.

²² En el Artículo 13 de la Ley Núm. 7, *supra*, el legislador dispuso que el DACo tendrá facultad para adoptar reglas y reglamento que considere necesarios para cumplir con el propósito de ésta.

junio de 2006 (Reglamento Núm. 7159). Independientemente de que el vehículo adquirido por un consumidor sea nuevo o usado, el propósito de la reglamentación es:

- a. Proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de un vehículo de motor.
- b. Procurar que todo consumidor que compre un vehículo de motor en Puerto Rico, le sirva para los propósitos que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad.
- c. Prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico.²³

El Reglamento Núm. 7159 define el “vehículo de motor nuevo” como: “[t]odo vehículo de motor que se represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, cuyo odómetro indique no haber hecho recorrido mayor al indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad”.²⁴ Todo vehículo que no cumpla con lo antes descrito se clasifica como un vehículo de motor usado.²⁵

La Regla 30, inciso 30.2, del Reglamento Núm. 7159, *supra*, págs. 30-31 establece que: “Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa”.

Por otro lado, la Regla 37 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, pág. 35, dispone que:

[n]ada de lo dispuesto en el reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico.²⁶

²³ Regla 2 del Reglamento 7159, *supra*, págs. 1-2; **Polanco v. Cacique Motors**, 165 DPR 156, 163-164 (2005).

²⁴ Regla 5 (t) del Reglamento Núm. 7159, página 6.

²⁵ *Íd.*, inciso u.

²⁶ Véanse los artículos 1373, 1374 y 1375 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. secs. 3841, 3842 y 3843.

C.

Las obligaciones consisten “en dar, hacer o no hacer una cosa” Art. 1041 del entonces vigente Código Civil de 1930²⁷. Estas, “nacen de la ley, de los contratos, de los cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Art. 1042 del entonces vigente Código Civil de 1930.²⁸ “Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio”. Art. 1206 del entonces vigente Código Civil de 1930²⁹; **García Reyes v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, 885-886 (2008). Estos se perfeccionan y obligan desde el mero consentimiento. Art.1210 del entonces vigente Código Civil de 1930.³⁰ Además, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del entonces vigente Código Civil de 1930³¹; **García Reyes v. Cruz Auto Corp.**, supra, págs. 885-886. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, el contrato es obligatorio. Art. 1230 del entonces vigente Código Civil de 1930.³²

A tenor con el Artículo 1217 del Código Civil de 1930, el consentimiento contractual será nulo cuando el mismo ha sido prestado por error, violencia, intimidación o **dolo**.³³ **García Reyes v. Cruz Auto Corp.**, supra; **Colón v. Promo Motor Imports, Inc.**, 144 DPR 659, 666 (1997).

En cuanto al dolo, el Artículo 1221 del Código Civil de 1930, disponía que: “hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a

²⁷ 31 LPR ant. sec. 2991.

²⁸ 31 LPR ant. sec. 2992.

²⁹ 31 LPR ant. sec. 3371.

³⁰ 31 LPR ant. sec. 3375.

³¹ 31 LPR ant. sec. 3391.

³² 31 LPR ant. sec. 3451.

³³ 31 LPR ant. sec. 3404

celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”.³⁴ También constituye dolo el **callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato**. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 886; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 837 (2004). Dentro del concepto de maquinaciones insidiosas están contemplados el engaño, el fraude, la falsa representación y la influencia indebida. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854,863 (1982); *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312, 319-320 (1954).

El dolo se ha definido como todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquél que no solo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas de él provenientes. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, pág. 666; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 708 (1987). En el cumplimiento de las obligaciones, el dolo es la omisión consciente y voluntaria del obligado de cumplir con su obligación a sabiendas de que realiza un acto injusto. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, pág. 666.

No obstante, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011). “El Código [exigía], en efecto, para que el dolo sea causa de la impugnación contractual, que las maquinaciones provengan de uno de los contratantes, que sean empleadas de una manera maliciosa para provocar el engaño de la otra parte y que la determinen efectivamente a la contratación”. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 64, citando a J.L. Lacruz Verdejo,

³⁴ 31 LPRA ant. sec. 3408.

Elementos de Derecho Civil, 4ta ed., Madrid, Ed. Dykinson, 2007, T. II, Vol. 1, pág. 366.

A esos efectos, el Artículo 1222 del Código Civil de 1930, establecía que para que el dolo produjera la nulidad de los contratos, debía ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes, de tal forma que afectara el consentimiento que inspira y persuade al contratante.³⁵ Ese dolo grave fue denominado el dolo causante. ***García Reyes v. Cruz Auto Corp.***, supra, pág. 887.

Por otro lado, el dolo incidental no produce la nulidad del contrato. Artículo 1222 del Código Civil de 1930.³⁶ Este tipo de dolo no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que facilita la celebración del contrato. En el dolo incidental, contrario al dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. Cualquier engaño con respecto a dichas condiciones no invalida por sí solo el consentimiento en la totalidad de la obligación, sino en algún extremo o particularidad de ella. El dolo incidental solo obliga al que lo empleó a indemnizar en daños y perjuicios. ***García Reyes v. Cruz Auto Corp.***, supra, pág. 887; ***Colón v. Promo Motor Imports, Inc.***, supra, pág. 667.

Al determinar si existe el dolo que anula el consentimiento, el tribunal deberá considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa. ***García Reyes v. Cruz Auto Corp.***, supra, pág. 887. Es posible que en un caso el dolo no surja de un simple hecho, sino del conjunto y la evolución de circunstancias y manejos engañosos. Íd.

³⁵ 31 LPRA ant. sec. 3409.

³⁶ Íd.

El dolo contractual, al igual que el fraude, no se presume; pero ello no significa necesariamente que tenga que probarse directamente. Íd. Puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial. Íd.

IV.

En el caso de marras, el recurrente imputó al DACo cuatro (4) errores. Por estar relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto. En síntesis, planteó que la determinación del DACo no estaba basada en la evidencia admitida y el expediente administrativo, por lo que, la misma es arbitraria y caprichosa. Arguyó que hubo dolo y procedía ordenar la resolución del contrato y el reembolso del dinero pagado por motivo de la transacción.

Analizaremos los errores señalados conscientes de la presunción de legalidad y corrección que reviste las decisiones administrativas y la obligación de la parte que las impugna de derrotar dicha presunción, identificando evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Según pormenorizamos, en la determinación recurrida, el DACo concluyó que el recurrente no probó que el vehículo hubiese estado envuelto en un accidente previo a la compraventa. No obstante, del reporte de Carfax³⁷, que fue admitido en evidencia, palmariamente se desprende que, el 24 de septiembre de 2015, el vehículo estuvo involucrado en un accidente, dado que fue impactado en la parte trasera, lado derecho. El accidente fue descrito como “minor damage”. **Ello fue corroborado por el técnico investigador del DACo, el cual en su informe consignó que el vehículo fue impactado en esa misma área.** La determinación del DACo es contraria a la prueba documental que recibió. Resulta

³⁷ Apéndice del recurso de revisión judicial, anejo 7, págs. 34-41.

evidente que el vehículo tuvo impacto en la parte trasera, lado derecho, previo a la compraventa.

En otro extremo, en la determinación de hechos número nueve (9), el DACo consignó que: “[e]s un hecho estipulado que al momento de la compra de la unidad el vehículo contaba con todos sus sellos y labels”. Sobre el particular, el recurrente alegó en la querrela que, en el momento en que iba a reemplazar el foco, se percató de que le faltaba el “label” a la parte trasera del lado derecho del vehículo. Según se desprende del informe del técnico de la agencia administrativa, al panel trasero derecho le falta el “label” de identificación y el costo de la reparación estimado fue de ochocientos cincuenta dólares (\$850.00). Por otro lado, surge del expediente del caso de autos que el recurrente firmó una *Certificación de Inspección*, en la que certificó que había inspeccionado visualmente el vehículo y al momento de efectuar la compra el auto se encontraba con todos sus sellos (labels), asignados con su número de serie correspondiente en todas sus partes, según establecía la Policía de Puerto Rico y la División de Vehículos Hurtados de Puerto Rico.³⁸

En vista de lo anterior, no se identificó prueba documental en el expediente ante nos que controvirtiera el hecho de que el auto tenía todos los sellos **al momento de la compraventa**, es decir el 23 de septiembre de 2016. No obstante, el informe del técnico fue rendido con posterioridad, el 19 de agosto de 2021, y en dicho informe el técnico consignó que faltaba el sello de identificación del panel trasero derecho y no fue objetado por las partes.

Al analizar si hubo dolo en la contratación³⁹, es esencial determinar si Pedro Auto Sales engañó al recurrente para lograr la

³⁸ Véase el Apéndice de la *Oposición a Alegato*, presentada por Pedro Auto Sales, Exhibit 6, pág. 7.

³⁹ No procede una causa de acción por saneamiento por defectos o gravámenes ocultos, debido a que la misma estaría prescrita. Véanse los artículos 1373 al 1379 del Código Civil de 1930, entonces vigente. 31 LPRA ant. secs. 3841-3847.

compraventa.⁴⁰ En ese sentido, es ineludible considerar si se probó que el concesionario conocía del accidente y calló esa información, logrando de esa forma que se celebrara el contrato. A su vez, para determinar si se trató de dolo grave o dolo incidental, es necesario considerar la voluntad de la parte perjudicada en cuanto a celebrar el contrato, a pesar de que las condiciones eran distintas.⁴¹ Para ello deberá considerar la preparación académica del recurrente, su condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios que realiza. ***García Reyes v. Cruz Auto Corp.***, supra, pág. 887

En el caso que nos ocupa, el DACo celebró una vista en la cual recibió prueba testifical y otros documentos que fueron admitidos en evidencia y forman parte del expediente administrativo. En la determinación de hechos número ocho, el DACo consignó que: “[s]e estipula también que al momento de la compra del vehículo el vendedor desconocía de reparación, si alguna realizada con anterioridad al vehículo objeto de compra”. Por otra parte, en la determinación de hechos número veinte (20) consignó lo siguiente: “Así mismo manifestó que de haber tenido conocimiento [el recurrente] sobre las mismas no hubiese adquirido la unidad”. No obstante, del documento intitulado *Información sobre Garantía y Condiciones del Vehículo*, sección “Notas importantes al

⁴⁰ Art. 1221 del Código Civil de 1930, entonces vigente: “Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. 31 LPRA ant. sec. 3408.

⁴¹ Art. 1222 del Código Civil de 1930, entonces vigente:

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios. 31 LPRA ant. sec. 3409.

“En el dolo incidental, contrario a el dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato.

Sin [el engaño], el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones”. ***García Reyes v. Cruz Auto Corp.***, supra, pág. 887

Recordemos, además, que el dolo no se presume, a pesar de que no necesariamente tiene que probarse de forma directa. ***Colón v. Promo Motor Imports, Inc.***, supra, pág. 669. El dolo podría establecerse por medio de inferencia o por evidencia circunstancial. Íd. Por tal razón, las circunstancias concretas del caso son importantes al momento de evaluar si hubo dolo. Íd.

consumidor”, surge lo siguiente: “Certifico haber sido orientado que este vehículo pudo haber requerido de trabajos de hojalatería y [pintura] con la intención de optimizarlo”.⁴² Ello nos permite inferir que el concesionario conocía del accidente del 24 de septiembre de 2015 y calló esa información durante la compraventa.⁴³

Tras un análisis objetivo sereno y cuidadoso del expediente del caso, resolvemos que existió dolo en la compraventa. La determinación del DACo no tiene apoyo en los documentos que fueron admitidos en evidencia. El DACo cometió los errores imputados por el recurrente. Procede devolver el caso a la agencia administrativa para que resuelva, a base de la prueba que admitió en la vista 12 de octubre de 2022, si se trata de dolo grave o dolo incidental y ordene lo que en derecho proceda.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al DACo para que cumpla con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴² Véase el Apéndice de la *Oposición a Alegato*, presentada por Pedro Auto Sales, Exhibit 4, pág. 5.

⁴³ El DACo arguyó en su *Alegato sobre recurso de revisión administrativa* que “[...] si dentro de la facultad revisora de esta Honorable Curia determinan que la parte recurrida, Pedro Auto Sales, Inc./Pedro M. Torres incurrió en dolo contractual, entendemos muy respetuosamente que se trata de un dolo en su acepción incidental.